

Enseñar el Derecho con perspectiva de género.

Iris Rocío Santillán Ramírez*

a. A manera de introducción.

El pasado mes de octubre de 2015, el Rector de la Unidad Azcapotzalco de la Universidad Autónoma Metropolitana convocó a un grupo de destacadas profesoras-investigadoras a conformar una Comisión para proponer la institucionalización de la igualdad de género en nuestra casa de estudios. La medida responde no sólo a una necesidad al interior —lo cual lo haría parecer como un problema casi doméstico y poco relevante—, sino al compromiso que tiene México frente a la comunidad internacional para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, así como trabajar en la prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

* Doctora en Ciencias Penales y Política Criminal, Profesora Investigadora en el Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

Dicha Comisión, de manera más que diligente, elaboró una propuesta con diversas políticas orientadas a institucionalizar la igualdad de género y, aunque no todas son competencia del Consejo Académico, la Secretaría de la Unidad o la Rectoría de la Unidad, es un avance importante evidenciar lo mucho que nos falta por hacer. Los campos en los que se debe incidir son: [i] la legislación; [ii] la igualdad de oportunidades; [iii] la conciliación de la vida profesional y la vida familiar, [iv] estadísticas de género y diagnósticos con perspectiva de género, [v] lenguaje; [vi] sensibilización a la vida universitaria; [vii] combate a la violencia de género en el ámbito laboral y escolar y [viii] estudios de género en la educación superior.

En este último campo, se ha propuesto entre otras acciones: “3. Promover que el análisis de género esté presente en todos los campos del conocimiento. 4. Generar un esquema de transversalización sobre estudios de género en las tres divisiones académicas” y “7. Promover la incorporación de unidades de enseñanza

aprendizaje sobre relaciones de género y la perspectiva de género en todas las licenciaturas y posgrados, que funcione como herramienta teórico metodológico en todas las áreas del conocimiento.”¹

Quienes impartimos clases en el campo del Derecho, como disciplina relacionada con el orden social, tenemos un compromiso (y una obligación) legal y social con el estudiantado para sensibilizarnos y profundizar en los estudios de género, a fin de permear en las conductas y actitudes de quienes serán las y los futuros operadores del sistema de justicia a fin de que se concienticen de los efectos perniciosos de la aplicación de una justicia sin perspectiva de género.²

¹ A partir de este trabajo se votó en el Consejo Académico por la integración de una Comisión encargada de analizar dichas propuestas y, a su vez, proponer los mecanismos para su instrumentalización. Formo parte, como asesora, de esta última Comisión en la que los trabajos no han sido tan ágiles en razón de la resistencia que todavía existe por parte de algunos miembros cuando de igualdad de género se habla.

² Se sugiere revisar el Diagnóstico e Implementación de Acciones Básicas sobre Equidad de Género en la Impartición de Justicia, la Normatividad y la Cultura Organización de 15 Tribunales Superiores de Justicia, elaborado por Epadeq

b. Compromisos internacionales en materia de igualdad de género y derechos humanos de las mujeres

El año de 1975 es fundamental en materia de derechos humanos de las mujeres, ya que se celebró la Primera Reunión Mundial sobre la Mujer en nuestro país. El ser anfitrión de tan importante evento organizado por Naciones Unidas, incidió para que el 27 de diciembre de 1974 se promulgara la reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo al reconocimiento legal de que hombres y mujeres son (deben ser) iguales ante la ley.³

Aquella reunión representa el punto de partida del reconocimiento de las desigualdades generadoras de discriminación y violencia hacia las mujeres, al comprometerse los Estados Partes a llevar a cabo

(Estudios y estrategias para el desarrollo y la equidad) en el año 2012.

³ Se recomienda la lectura de Bernal, Beatriz, La mujer y el cambio constitucional. El Decreto de 31 de diciembre de 1974, Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional, Unam, México, 1984, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/477/17.pdf>, URL consultado el 29 de enero de 2016.

estudios y diagnósticos de la situación que vivían en diferentes campos (laboral, salud, educación, familia, etc.). Mirar a las mujeres —no sólo en sus roles de madres de familia, consorte o, en el peor de los casos, como objetos sexuales y/o decorativos— permitió conocer cuáles eran las condiciones reales en las que viven, los obstáculos a los que se enfrentan y cómo su situación incide en el poco desarrollo de los pueblos. De este modo en 1979 en el seno de las Naciones Unidas, en Nueva York se adoptó el 18 de diciembre la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés)⁴ considerada la Carta Magna de los Derechos de las Mujeres, en cuyo artículo 1º se define el concepto de discriminación contra las mujeres de la siguiente forma:

“... toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el

⁴ Fue suscrita por México el 17 de julio de 1980, ratificada por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el D.O.F. el 12 de mayo de 1981.

reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Por supuesto que el tema de la justicia no era ajeno a este importante instrumento internacional, como lo evidencia el artículo 15 en el que se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley, considerando nulo cualquier contrato o instrumento privado con efecto jurídico que tenga el fin de limitar la capacidad de las mujeres, obligando a los Estados Partes, entre otras cosas a eliminar la discriminación en asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares (artículo 16).

A diferencia de otros países más desarrollados, el problema que más aqueja a las mujeres en América Latina es la violencia que sufren, por lo que en el ámbito regional se firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”,⁵ la cual define la violencia contra la mujer en su artículo 1º como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

La importancia de la Convención de Belem do Pará es que reconoce que los derechos de las mujeres son derechos humanos, con lo cual obliga a los Estados signantes a garantizar estas prerrogativas, entre las que se vale alguna de las previstas en el artículo 8:

- El fomento del conocimiento y la observancia de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia;
- El derecho de las mujeres a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- La modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo

⁵ México la ratificó el 12 de noviembre de 1998 y se publicó en el D.O.F. el 19 de enero de 1999.

de prácticas basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra las mujeres;

- El fomento de la educación y capacitación del personal encargado de la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley.

Durante la Cuarta Conferencia celebrada en Beijing se dictaron la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, en donde se marcan muy claramente los problemas que aquejan a las mujeres y cómo deben los Estados abordar la problemática. Una de las áreas más sensibles es justamente el de la justicia, la cual inclusive desde el ámbito legislativo⁶ reproducía (¿reproduce?) una sociedad binaria en la que unos tenían derechos y las otras simplemente no los tenían; pensemos que no hace tanto las mujeres no eran

⁶ Es recomendable la lectura de Calvo, Yadira, *Las líneas torcidas del Derecho*, ILANUD Programa Mujer, Justicia y Género, San José de Costa Rica, 1996.

consideradas ciudadanas, que no podían trabajar fuera de casa sin el consentimiento de sus maridos, que no tenían derecho a heredar, que sólo ellas podían ser acusadas de adulterio. Por tal motivo, el Objetivo estratégico I.2 es garantizar la igualdad y la discriminación ante la ley y en la práctica, por lo que una de las medidas que los gobiernos deben adoptar al respecto es:

“Revisar las leyes nacionales incluidas las normas consuetudinarias y las prácticas jurídicas en las esferas del derecho de familia, el derecho civil, penal, laboral y comercial con objeto de asegurar la aplicación de los principios y procedimientos de todos los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes mediante la legislación nacional, revocar cualesquiera leyes restantes que discriminen por motivos de sexo y eliminar el sesgo en la administración de justicia” (232, d).

Se sabe que no basta reformar las leyes para lograr cambios, y menos cuando de prácticas discriminatorias en contra de las mujeres se trata. La jurista feminista costarricense Alda Facio, evidencia cómo el Derecho no sólo está conformado de leyes promulgadas por los órganos legislativos (componente formal sustantivo) —cuyo contenido no siempre es neutral como se nos ha hecho creer—, sino que tiene además un componente político cultural en el que se ubican todas las leyes no escritas, conformadas por las ideas y prejuicios de las y los operadores del sistema de justicia y que, finalmente, inciden de manera clara en las decisiones legales,⁷ muchas de las veces discriminando a las mujeres.

Alda Facio, citando a Margrit Eichler, exhibe al menos siete formas de sexismo que con frecuencia se observan en los textos legales (en las resoluciones y prácticas legales se encuentran también), estas son:

⁷ Facio, Alda, *Cuando el género suena, cambios trae (Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal)*, ILANUD, San José de Costa Rica, 1992.

- El androcentrismo, que consiste en ver el mundo desde lo masculino, tomando al varón como paradigma de lo humano. Un ejemplo claro de éste es el lenguaje tradicional que, dice incluir a hombres y mujeres cuando de hombres se trata. Las dos formas extremas del androcentrismo es la ginopia (imposibilidad de ver la experiencia femenina) y la misoginia (el odio o desprecio hacia lo femenino).
- Dicotomismo sexual, consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos.
- Insensibilidad al género, se presenta cuando se ignora la variable sexo como variable socialmente importante o válida.
- La sobregeneralización, se da cuando un estudio sólo analiza la conducta del sujeto masculino y da los resultados como válidos para ambos sexos.
- La sobrespecificidad, consiste en presentar como específico de un sexo algunas necesidades, actitudes, intereses.
- El doble parámetro, consiste en valorar de manera diametralmente opuesta una misma

conducta, dependiendo del sexo de quien la ejecute. Por ejemplo, en los hombres se mira totalmente normal que sean violentos, mientras que en las mujeres es totalmente reprochable.

- El deber ser de cada sexo, éste parte de la idea de que hay conductas, características o actitudes apropiadas en las personas dependiendo de su sexo. Cada persona debe cumplir con el rol que su sexo le ha asignado.
- El familismo, parte de la idea de que mujer y familia son sinónimos.⁸

La metodología propuesta por Facio, ha sido considerada por el máximo tribunal de nuestro país, al elaborar el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que sin ser un documento obligatorio, sí se convierte en una guía importante para los y las juristas.

⁸ Facio, Alda, *Op. Cit.*

c) Efectos de una justicia sin perspectiva de género

En este apartado me limitaré a citar sólo algunos ejemplos en los que la falta de perspectiva de género ha generado discriminación

En el ámbito legislativo o reglamentario:

- Los Códigos Penales de Baja California, Durango, Estado de México, Sonora y Tabasco al tipificar la conducta de estupro, exigen que las víctimas sean mujeres, dejando sin protección a los niños varones.
- En algunas legislaciones en materia laboral, sólo las mujeres tienen derecho a la licencia de cuidados maternos.
- Es una práctica común en el ámbito militar, hacer firmar a las aspirantes a ingresar a las diferentes escuelas, una carta compromiso de no embarazo, que en caso de incumplimiento es causal de baja.⁹

⁹ Santillán, Iris, Normatividad para promover la igualdad entre hombres y mujeres en el Sistema Educativo Militar, trabajo de consultoría, Epadeq, México, 2014.

- Las trabajadoras del hogar,¹⁰ si bien reciben sueldo, carecen de una serie de derechos que el marco jurídico mexicano les reconoce a otro tipo de trabajadoras/es.

En el ámbito de la administración de justicia, han sido paradigmáticos algunos casos:

- En 1996, la antropóloga mexicana Elena Azaola evidenció cómo las mujeres que son sentenciadas por el delito de homicidio reciben penas (hasta un 30%) más graves que los hombres, a pesar de que en la mayoría de los casos ellas habían victimado a quienes previamente habían sido sus agresores permanentes.¹¹
- En 1996, Claudia Rodríguez Ferrando fue consignada por el delito de homicidio al defenderse de un hombre que intentó violarla. Este es uno de los primeros casos que tuvo

¹⁰ El trabajo doméstico es aquél que se hace sin pago, en el ámbito familiar, mientras que se denomina trabajo en el hogar el trabajo remunerado. Santillán, Iris, Precariedad en derechos y reconocimiento que se realiza en casa. El caso de México, próxima publicación.

¹¹ Azaola, Elena, El delito de ser mujer, CIESAS, México, 1996.

una defensa desde la perspectiva de género, que logró invalidar los criterios sexistas.¹²

- En el caso de Clara Tapia Herrera, un dictamen psicológica sexista (el deber de cada sexo), la mantuvo varios años privada de su libertad.¹³

d. Conclusiones

Resulta más que adecuado, urgente, trabajar en la transversalización de estudios de género en todas y cada una de las unidades de enseñanza aprendizaje de nuestra casa de estudios, lo cual no sólo incidiría en ubicarla como una institución de avanzada, sino sobre todo, las y los egresados se convertirán en factores de cambio en la aplicación de un derecho más justo y el acceso real a la justicia para todas las personas, cualquiera que su condición, edad, sexo.

¹² Llamas, María Victoria, Claudia: una liberación, Plaza y Janés, México, 1998.

¹³ Asimismo, se recomienda la lectura de Santillán, Iris y Rodríguez, Ricardo, *Amicus curiae: Análisis jurídico con perspectiva de género del caso de Clara Tapia Herrera. La importancia de la eliminación de estereotipos sexistas*, Alegatos, número 86, México, enero/abril de 2014, pp. 47-70.